

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00348-00¹
ACCIONANTE: José Bernardo Peña Guerrero.
Agente Oficioso: Sonia Yisett Fraile Rojas
ACCIONADA: Nueva EPS.

REF: Apertura Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 795

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado 01 de noviembre de 2022, la señora Sonia Yisett Fraile Rojas, actuando como agente oficioso del señor José Bernardo Peña Guerrero, formuló incidente de desacato contra la Nueva EPS, argumentando que no ha sido posible lograr que Nueva EPS, materialice la entrega de los insumos ordenados indicando que hasta no tener conocimiento de la decisión de segunda instancia no procederían con la entrega. Que ahora que la decisión se confirma no se han pronunciado sobre la entrega. Que han asistido a la farmacia en múltiples ocasiones sin que se realice la entrega indicando falta de autorización de los insumos.

Afirma que los insumos que se formulan deben ser cambiados con periodicidad, y el actor se está viendo afectado por la omisión en la entrega de los mismos, dado que, al ser la laringectomía, un orificio expuesto sufre el riesgo de desarrollar enfermedades, bacterias, infecciones y un alto riesgo de broncoaspirar por fistulas o filtraciones en los insumos que no se cambien.

Considera que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 129 del 03 de octubre de 2022, y que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de octubre de 2022. En la sentencia se resolvió:

“ (...) SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS, a través de su Gerente Regional Bogotá, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida las autorizaciones necesarias, oportunas y continuas ante la IPS de su red prestadora, para que en forma inmediata entreguen los insumos Provox (i)Tubo Laríngeo (2 unidades), (ii) Botón Laríngeo (2 unidades), y (iii)Filtro Manual Xtraflow (90 unidades), suministros para 90 días de tratamiento, conforme las órdenes médicas allegadas a los autos.

TERCERO:ORDENAR a la Nueva EPS, a través de su Gerente Regional Bogotá, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continuar contratamiento Integral, los insumos y/o procedimientos que hagan parte o se deriven del diagnóstico “Tumor maligno de laringe, parte no especificada”,(cáncer de laringe), que soporta el señor José Bernardo Peña Guerrero, previa orden de los médicos tratantes, cuando se trate de eventos no POS. La Nueva EPS, deberá en forma directa, acudir en recobro ante la entidad territorial o la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social FOSYGA, hoy ADRES, según el caso, siguiendo los linamientos y procedimientos administrativos definidos en la Resolución 03951 de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social, para efectos de recuperar los recursos económicos invertidos en atender el cumplimiento de este fallo de tutela, respecto al suministro de insumos, medicamentos o procedimientos no incluido en el Plan de Salud, pues

¹ secretaria.general@nuevaeps.com.co; sonia200569@hotmail.com;

en dicha resolución se precisan los documentos y requisitos para la presentación de solicitudes de recobro y cobro, respecto de un "servicio o tecnología en salud sin cobertura en el Plan de beneficios en Salud, con cargo a la UPC prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante fallo de tutela". (...)"

Conforme la estructura organizacional de la Nueva EPS, se tiene que cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo referido se encuentra a cargo de la Vicepresidencia Salud de la Nueva EPS bajo la dirección del Doctor Alberto Hernán Guerrero Jacome, por lo que se aperturará el presente incidente contra el mismo. Además, se aperturará este incidente contra el Doctor José Fernando Cardona Uribe, como Presidente de la Nueva EPS y superior jerárquico del Vicepresidente de Salud.

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 129 del 03 de octubre de 2022**, emitida por este Despacho, contra (i) el Doctor Alberto Hernán Guerrero Jacome, en su condición de Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y contra (ii) el Doctor José Fernando Cardona Uribe, como Presidente de la Nueva EPS.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado a los accionados, **por el término de dos (02) días**, para que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIÉRTASELES, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524359e73d0015b0ddbed1e6930d2ccb38ccc711dd8d0c2502df96a4bbd83243**

Documento generado en 02/11/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



JUZGADO
DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre del 2022

Auto Interlocutorio No.698

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto¹
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV²
Derechos Invocados: Derecho de petición.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 696 del 27 de octubre del 2022, se abrió el presente incidente de desacato contra la doctora **Patricia Tobón Yagarí** como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y contra la doctora **Clelia Andrea Anaya Benavides**, como Directora Técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 132 del 7 de octubre de 2022, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa.

El auto de apertura fue notificado a las partes el día 28 de octubre de 2022. La incidentada contestó dentro del término legal.

Manifiesta la entidad que:

“(…) el fallo de tutela proferido por su Despacho, es de imposible cumplimiento por la Entidad, en tanto, resulta jurídicamente imposible indicarle al accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá LORENZO GUTIERREZ SOTO para el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N° 04102019-1360044 del 28 de octubre de 2021 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin el cumplimiento de las fases establecidas en la Resolución 1049 de 2019, pues si se desconocen se vulneraría los derechos fundamentales de las demás víctimas del conflicto armado, que se encuentra en igual situación a la descrita por la accionante.”

(Resaltado fuera de texto)

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra

¹ Brayanmarin2701@gmail.com

² notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.³”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se*

⁵ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁹(...)

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto¹⁰”.

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, manifestó que a su consideración le era imposible dar cumplimiento al mentado fallo.

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.”

(Resaltado fuera de texto)

Caso concreto: Considerando que las personas contra las que se aperturó el presente incidente de desacato, no han efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que se ordenó:

“PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Lorenzo Gutiérrez Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.649.020.

SEGUNDO. – ORDENAR al director técnico de Reparaciones de la Unidad para la

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen al señor Lorenzo Gutiérrez Soto un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO. – NOTIFICAR a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – *Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.”*

Es importante mencionar que la entidad presentó impugnación, trámite que se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este sentido y a solicitud del tutelante, mediante auto de sustanciación No. 696 del 27 de octubre del 2022, se apertura el presente incidente de desacato contra la doctora **Patricia Tobón Yagarí** como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y contra la doctora **Clelia Andrea Anaya Benavides**, como Directora Técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 132 del 7 de octubre de 2022, concediéndoles el término de 02 días para ejercer su defensa.

En respuesta al auto de apertura, la incidentada manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, argumentando: “ (...) **resulta jurídicamente imposible indicarle al accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá LORENZO GUTIERREZ SOTO para el pago de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución N° 04102019-1360044 del 28 de octubre de 2021 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin el cumplimiento de las fases establecidas en la Resolución 1049 de 2019, pues si se desconocen se vulneraría los derechos fundamentales de las demás víctimas del conflicto armado, que se encuentra en igual situación a la descrita por la accionante**” (Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, aclara que “(...) **como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LORENZO GUTIERREZ SOTO informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 600063, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.**” (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, expresa la entidad la imposibilidad de la Unidad para las Víctimas para establecer e informarle a LORENZO GUTIERREZ SOTO una fecha o plazo de pago de la indemnización administrativa, por cuanto no acreditó una situación de vulnerabilidad y que el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el derecho a recibir la medida de reparación, condicionó su entrega a la aplicación del método técnico de priorización.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto hace referencia a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición presentada por el señor LORENZO GUTIERREZ SOTO, **en el sentido de señalar un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado**, y teniendo en cuenta que la mentada petición se elevó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, entidad dirigida por la doctora **Patricia Tobón Yagarí** como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y por la doctora **Clelia Andrea Anaya Benavides**, como Directora Técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es claro para el Despacho que se encuentra a su cargo la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 132 del 7 de octubre de 2022.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado y que propenden por el respeto de los derechos fundamentales de la accionante. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada la renuencia de la autoridad requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV bajo la dirección de la Doctora Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, no ha emitido una respuesta clara y precisa a la petición presentada por la accionante el 16 de agosto de 2022 y en virtud al Fallo de Tutela No. 132 del 7 de octubre de 2022, en el que se ordenó a la entidad accionada dar una respuesta clara a la referida petición señalando el plazo aproximado y el orden en el que la actora accederá a la indemnización administrativa.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Así las cosas, este Despacho impondrá la multa de un salario mínimo mensual legal vigente a la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No.3-0070-000030-4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la Dra Clelia Andrea Anaya Benavides, como directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 132 del 7 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER multa a equivalente aun (01) salario mínimo mensual legal vigente para cada una de ellas, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art.52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No.3-0070-000030-4 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

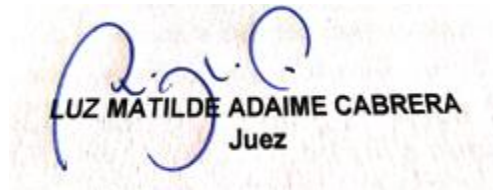
TERCERO: Requerir para el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 132 del 7 de

Radicación: 1100133350-17-2022-00357-00
Accionante: Lorenzo Gutiérrez Soto
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.
octubre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO: UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339e4efc4ce1fd73dba9e151090a40f03ba889fd6ee218ae1118b7dfb1d9982**

Documento generado en 03/11/2022 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>